

UNA PROPUESTA PARA EL ANÁLISIS DE LAS RELACIONES ENTRE LA CONTABILIDAD Y LA FISCALIDAD: ESTUDIO DEL CASO ESPAÑOL*

Constancio Zamora Ramírez**

RESUMEN

El cambio en la legislación fiscal sobre la imposición del beneficio de las empresas, ha supuesto el replanteamiento en nuestro país de cómo deben estar formalizadas las relaciones entre la Contabilidad y la Fiscalidad. Los motivos que originan las diferencias entre los dos campos se concretan en: por técnica fiscal, para la limitación de criterios contables y para la implantación de políticas económicas y empresariales. Esta clasificación de las diferencias se utiliza para estudiar qué diferencias pueden eliminarse y qué medios deben utilizarse. La segunda parte del trabajo se destina a analizar la evolución de las diferencias con la nueva ley del Impuesto sobre Sociedades (43/1995). En la misma, se muestran cómo se reducen notablemente las discrepancias respecto a las diferencias para la limitación de criterios contables.

PALABRAS CLAVE: Contabilidad Financiera, Fiscalidad, Contabilidad del Impuesto sobre Beneficios.

ABSTRACT

The change in the income tax legislation in Spain has tempted the debate about the relationship between accounting and taxes. Several reasons originate differences between accounting and income tax: tax methods, to limit accounting choices and to implement economic and fiscal policy. This classification is used to study which kind of differences can disappear and how to do it. The second part shows how differences between accounting and tax have evolved with the new tax act (43/1995). Mainly, it is shown that the differences to limit accounting choices have been remarkable reduced.

KEY WORDS: Financial Accounting, Taxation, Income Tax Accounting.

1. INTRODUCCIÓN.

El debate sobre el acercamiento entre los criterios fiscales y contables y las relaciones entre la Contabilidad y la Fiscalidad, ha sido puesto de relieve recientemente con la nueva Ley

(*) Original recibido en septiembre de 1999 y revisado en enero de 2000.

(**) Profesor Ayudante del Departamento de Contabilidad y Economía Financiera de la Universidad de Sevilla.

43/95. Así los podemos ver en trabajos como los de los autores Arenas y Garrido (1999), Corona (1997) o Labatut y Llombart (1996).

La actual relación no ha sido caracterizada como ideal. Labatut y Llombart (1996, pág. 104) califican la nueva situación como un acercamiento leve de las dos posiciones. Arenas y Garrido (1999, pág. 531), sobre la base de las tesis sobre la evolución de las relaciones entre la Contabilidad y Fiscalidad del profesor Corona (1997, pág. 18), señalan que con la actual legislación se corre el peligro de iniciar una tendencia *pesimista*, pues *"al haberse apoyado de forma consciente la norma fiscal en el derecho contable para definir el concepto de base imponible, puede causar injerencias no deseadas de la norma fiscal en la contable, pues el legislador fiscal puede influir en la regulación contable para fines distintos de la obtención de la imagen fiel"*.

Ante esta problemática, se puede retomar la cuestión acerca de una relación entre la Contabilidad y la Fiscalidad, donde la segunda asuma todos los principios y criterios elaborados por la primera, puesto que la Contabilidad los desarrolla atendiendo a un razonamiento científico y estable en el tiempo. Esto ya fue planteado en el Informe Carter (1975), fue expuesto en nuestro país por la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (1981), Monterrey (1987) y, recientemente, por Arenas y Garrido (1999). Fuera de nuestro entorno, Geiger (1998) hace referencia, incluso, a la reivindicación que algunos autores del campo de la Fiscalidad mantiene acerca de la necesidad de asumir plenamente los conceptos contables en el ámbito fiscal.

La necesaria autonomía de la Contabilidad de la Fiscalidad puede proponerse también desde una separación radical entre los principios y normas de cada uno de ellos, junto con una conciliación mediante ajustes de las dos informaciones. Así lo defendía Cubillo (1983, pág. 59). AECA (1989, págs. 24-25) es la postura que finalmente adopta. En consonancia a esta propuesta estaría el modelo "a medida" sobre la información contable propuesto por Sierra y Escobar (1998, 1999).

Nuestro propósito gira en torno a dos objetivos con relación a lo expuesto. En primer lugar, analizar si las dos posturas son reconciliables adoptando la norma fiscal a todos sus efectos los principios y normas contables. En segundo lugar, proponemos un sistema de evaluación de las relaciones entre los dos ámbitos, en función de una clasificación, derivada del análisis del primer objetivo, proponemos atendiendo a las causas que generan diferencias entre la Contabilidad y el ámbito tributario. Hasta ahora, las evaluaciones han sido globales, consideramos que las mismas deben realizarse desde una análisis más pormenorizado. Por tanto, esta clasificación será utilizada para evaluar el caso concreto español con la modificación del Impuesto sobre Sociedades en el año 1995. Por este motivo, haremos referencia tanto a la legislación anterior como a la actualmente vigente.

2. INFORMACIÓN CONTABLE E INFORMACIÓN FISCAL.

El Estado ha venido siendo siempre un usuario indiscutible de la información Contable Financiera. *"Los gobiernos y sus organismos públicos están interesados en la distribución de*

los recursos y, por tanto, en la actividad de las empresas. También recaban información para regular la actividad de las empresas, fijar políticas fiscales y como base para la construcción de las estadísticas de la renta nacional y otras similares" (IASC, 1989; párr. 9f)¹.

La clasificación clásica de los usos de la Contabilidad por parte del Estado viene dada por Esteban Marina (1985; pág. 10)²:

a) Como sujeto de derechos, tanto de intereses patrimoniales como sujeto activo de la obligación tributaria, establecidos estos últimos por precepto constitucional.

b) Como sujeto de obligaciones: surgen por su gestión de los servicios públicos y control de precios.

c) Por razones sociales: al encargarse de la vigilancia del correcto funcionamiento de los mecanismos de mercado, así como de que los mismos no provoquen situaciones injustas³.

d) Por razones macroeconómicas: el Estado necesita información para la medición de variables de esta índole, para su control y corrección.

Efectivamente, el Estado para el cumplimiento de las distintas funciones enunciadas es un usuario de la Contabilidad Financiera, como hemos visto. En definitiva, en la mayoría de ellas se posiciona como un usuario más de entre muchos. Pero cuando su función consiste específicamente en la recaudación de un impuesto sobre el beneficio de un sujeto pasivo, deja de ser un usuario directo de dicha información, apareciendo la necesidad de una información específica:

- Su relación con la empresa viene regulada legalmente, pero no bajo la legislación mercantil, sino a través de una regulación específica de naturaleza tributaria.
- La determinación del beneficio fiscalizable no está en relación directa con el beneficio contable, aunque sí indirectamente⁴.
- En este caso el Estado se encuentra en una situación de usuario único, la información financiera se emite en términos multiusuario.
- La Contabilidad Financiera se emite en términos multiobjetivo, en este caso la finalidad es única y concreta.

(1) No se menciona concretamente que en base a la Contabilidad Financiera se establezcan los impuestos, sino que en base a la misma se establecen políticas fiscales.

(2) En base también a la relación que establece Sierra (1986).

(3) La iniciativa privada se encuentra reconocida en el art. 128.2 de la Constitución Española de 1978. Por defecto, la actividad económica está subordinada a las reglas de mercado y el Estado debe así garantizarlo legalmente. No obstante, el mercado puede presentar desajustes que provoquen situaciones injustas, con lo cual se hace necesaria la regulación de determinados sectores, fomento de la inversión y del ahorro, incentivos de determinadas actividades, protección de las relaciones laborales, protección contra los desajustes temporales, control y establecimiento de determinados precios, etc. Por este motivo, el establecimiento de medidas para la realización de las anteriores actividades conlleva el uso de la información contable financiera.

(4) Los motivos que causan la diferencia entre ambos se determinarán más adelante.

- El Estado tiene capacidad para modificar la información directamente, aun siendo externo a la propia empresa, lo que lo diferencia también de un usuario de la Contabilidad Financiera.
- El Estado, por incumplimiento de las obligaciones fiscales, puede realizar funciones de control directo sobre el patrimonio de la empresa.

Es indudable que la Contabilidad va a suponer una base fundamental para la construcción de la información fiscal. Esta relación puede materializarse de diversas formas, que el informe del Grupo de Trabajo de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE, 1987), sobre la base de las respuestas de distintos países miembros, concretó en:

a) Las prácticas contables están muy influenciadas por las reglas fiscales. En estos países no se permite registros en los libros contables que no son acordes con los requerimientos fiscales. La información contable no impregnada por reglas fiscales es muy difícil de conseguir.

b) Una situación intermedia se produce cuando a efectos tributarios se asumen los criterios contables, pero se establecen una serie de reglas de valoración para casos concretos con objeto de determinar la exacción fiscal, en los cuales llega, incluso, a exigirse requisitos de registro contable para el alcance de ciertos beneficios fiscales.

c) La relación más avanzada entre la Contabilidad y la Fiscalidad cuando en cada área se existen criterios propios e independientes, sin que exista institucionalmente ningún tipo de injerencia.

Resulta evidente que la relación más conveniente para que la Contabilidad cumpla su cometido es la tercera. Pero, incluso en este caso, pueden surgir riesgos derivados de cómo realmente se materialice esa independencia. AECA (1981, pág. 16-17) señala dos posibilidades:

1. Las normas contables que dicten las disposiciones fiscales respetan los principios generalmente aceptados y, en especial, el Plan General de Contabilidad. En definitiva, una asunción de los criterios contables, con fines tributarios.
2. La empresa es libre de contabilizar de acuerdo con sus necesidades, dejando abien sentido que los criterios fiscales se dirigen sólo a la determinación de la base imponible, a la que se llega a partir del beneficio contable mediante los oportunos ajustes.

AECA, en dicho documento, se muestra partidaria de la primera opción, argumentando que *"evitaría los mencionados ajustes y ofrecería indudables ventajas al perseguir unas normas únicas a todos los efectos. Ello implicaría la penetración de conceptos económicos en la norma fiscal y, por tanto, la desaparición de las diferencias entre beneficio contable y base imponible"* (AECA, 1981; pág. 17). Esto daría lugar a una serie de ventajas:

- La independencia establecida mediante el sistema de ajustes conlleva el peligro de una asunción en la práctica contable de las reglas fiscales, con objeto de evitarlos. Desaparecería totalmente el riesgo de la incidencia fiscal en la Contabilidad, tanto a efectos formales como prácticos.

- Existirían un único conjunto de principios y normas, para todos los efectos, lo que daría una mayor seguridad a la empresa a la hora de emitir su información. Los conceptos contables tienen carácter científico, lo que les hace gozar de una mayor estabilidad (Geiger, 1998; págs. 19-20).

No obstante, en el Informe Carter (1975; tomo III, pág. 247-249 y 671-674) se observa una serie de dificultades a este planteamiento:

- La falta de precisión que tienen en algunos casos las normas contables, cuando esta característica es necesaria en el ámbito tributario. Este es el caso de la determinación del momento exacto de la obtención de la renta y la aplicación del principio de devengo o de la correlación de ingresos y gastos.
- Originaría un incremento en la observación del criterio de prudencia en el ámbito contable, con objeto de aminorar la base imponible.
- Las características propias del concepto de renta a efectos fiscales, que le hacen diferir a menudo de las comprendidas en los conceptos de la ciencia contable.

Posteriormente, AECA (1989; pág. 24) admitió que la autonomía entre las dos vertientes, fiscal y contable, mediante una coordinación en base a los oportunos ajustes, parecía *"la solución más lógica y es la adoptada con generalidad en el momento presente, tanto por los países de nuestro entorno como por la normalización internacional"*.

En cualquier caso, este sistema no estaría libre de alguna corrección *técnica* que no daría lugar a la pérdida de la independencia (González, 1981; pág. 178).

La implantación de esta propuesta requiere de un sistema contable muy desarrollado, con las siguientes características (Monterrey, 1987; pág. 33):

1. La existencia de un cuerpo de principios contables bien definidos y matizados, de obligatoria aplicación y conocimiento totalmente generalizado, garantizando de este modo la ortodoxia en su aplicación.
2. La existencia de modelos y estructuras contables ampliamente desarrollados, que permitan una adecuada información para la gestión, y al tiempo, la actuación con detenimiento de la inspección tributaria, que de otro modo difícilmente cumpliría su cometido.
3. La práctica generalizada de la auditoría contable, como garantía de la correcta aplicación de los principios generalmente aceptados, bajo los cuales se determinará el resultado neto y con ello la base imponible.

Esta solución elimina, en gran parte, el primer inconveniente observado por el Informe Carter, pero deja sin resolver los otros dos: un celo excesivo en la observación del principio de prudencia contable, para disminuir la tributación, y las diferencias entre los conceptos de renta fiscal y contable.

Por tanto, un uso de la información contable con efectos tributarios no resulta factible, como afirma Cea (1988, pág. 17), al menos plenamente.

Gran parte de los datos tributarios son obtenidos de la Contabilidad Financiera ya que el sujeto origen es el mismo, pero siempre existirán diferencias entre el beneficio que se grava y el beneficio contable. Estas diferencias vienen como consecuencia del enfoque específico hacia un único usuario-finalidad de la Contabilidad Fiscal⁵.

A continuación plantearemos una clasificación de estas diferencias con objeto de que nos permita estudiar el grado de acercamiento entre la Contabilidad y la Fiscalidad.

3. CLASIFICACIÓN PROPUESTA PARA EL ANÁLISIS DE LAS RELACIONES ENTRE CONTABILIDAD Y FISCALIDAD.

Nuestro criterio a la hora de estudiar las diferencias se basa en el motivo que justifica la aparición de la misma, al igual que hicieron Graul y Lemke (1976). Basándonos, en parte, en los planteamientos de estos autores y en lo desarrollado en el apartado anterior nos podemos encontrar tres orígenes de diferencias entre la Contabilidad y la Fiscalidad:

- Diferencias por necesidades específicas de técnica fiscal.
- Diferencias para la restricción de criterios contables.
- Diferencias originadas por razones de política económica y fiscal.

Con su estudio detallado, expuesto en este apartado, veremos como las diferencias no nacen únicamente por impregnación de criterios recaudatorios, donde la legislación fiscal sobrevalore de forma sistemática el resultado contable, tal y como enuncia Mills (1998; pág. 345).

3.1. Diferencias por necesidades de técnica fiscal.

Como hemos visto los conceptos de renta fiscal y contable no tienen por qué coincidir. La exacción tributaria diferencia de manera notable la finalidad que pretende la información fiscal de la Contabilidad Financiera. Existen hechos económicos los cuales deben ser medidos bajo otra óptica en el ámbito tributario, por principios puramente de carácter impositivo. Las rentas obtenidas no tienen por qué ser directamente objeto de tributación.

El sistema tributario se establece en función de la capacidad económica⁶, por lo que debe de establecerse teniendo en cuenta el potencial económico discrecional de la unidad de imposición (Informe Carter, 1975; tomo I, pág. 5).

Pero no todo el potencial económico debe ser abarcado por el hecho imponible sino sólo aquel idóneo para concurrir a los gastos públicos (Moschetti, 1980), de forma que no se

(5) Estas diferencias, con la antigua ley 21/1978 y su reglamento (R.D. 2631/1982), se establecían mediante un plan contable paralelo. Concretamente el reglamento establecía la forma de valoración de todas y cada una de las partidas del patrimonio, así como de los ingresos imputables y gastos deducibles. En definitiva, se contaba con un auténtico plan contable fiscal. En la actualidad, la ley 43/1995 establece, en su art. 10.3, la base imponible como *"corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en la presente ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas"*.

(6) Así se establece en el art. 31.1 de la Constitución Española de 1978.

produzcan distorsiones sobre el patrimonio de los sujetos pasivos, tales como la enajenación de fuentes productivas o que, en definitiva, afectasen a la supervivencia de la organización económica. Como consecuencia, para evitar estas distorsiones el sistema tributario:

- Debe establecerse en función de distintos indicadores de dicha capacidad económica (Neumark, 1974), pues un sólo indicador podría afectar de forma no deseable a aquella parte de la riqueza manifestada bajo el mismo⁷. Además, deben estar relacionados con la riqueza que no constituya fuente productiva (Moschetti, 1980).
- Al ser exigida la cuota en términos líquidos, el beneficio fiscal debe haberse obtenido en términos de caja, al menos en la cuantía suficiente para hacer frente a la misma, de lo contrario la exacción tributaria provocaría distorsiones no deseables sobre el patrimonio de la entidad, poniendo en juego su capacidad productiva futura. El principio de devengo ha de exceptuarse, por tanto, en determinados casos en el impuesto sobre beneficios.

La primera razón justifica la existencia de otros impuestos distintos al que recae sobre los beneficios. La segunda conlleva que el beneficio fiscal determina la cuantía de impuestos a pagar, lo que resulta en una disposición de fondos a corto plazo. Esto hace que uno de los principios tradicionales en la Contabilidad Financiera (devengo) pueda ser exceptuado fiscalmente en determinados casos como el de las ventas a plazos.

Otro concepto que diferencian la renta fiscal y la contable es la doble imposición de dividendos y la doble imposición internacional. Esta problemática puede resolverse mediante la exención de estas rentas en la base imponible (Corona y Díaz, 1994), lo que daría lugar a diferencias permanentes negativas. En España, éste no es el caso pues la solución viene dada mediante deducciones en la cuota (arts. 28 y ss.; Ley 43/95).

La renta fiscal se diferencia de la contable también en que la misma debe considerar las bases imponibles negativas de ejercicios anteriores o la consideración como gasto no deducible la propia cuota del impuesto.

Dentro de este grupo, podemos considerar las exenciones de parte del beneficio extraordinario obtenido en la venta de elementos de activo fijo de la empresa, como consecuencia de la depreciación monetaria. Las plusvalías generadas en realidad no es una manifestación de la capacidad de pago, al no aumentar la capacidad adquisitiva del sujeto pasivo pues la misma no constituye renta real (García y Salinas, 1994).

Finalmente, las diferencias provocadas por la transparencia fiscal también constituyen diferencias por técnica fiscal, ya que suponen una fórmula de integración total entre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre Sociedades (Corona y Díaz, 1994).

(7) La capacidad económica es un concepto más amplio que capacidad contributiva. En definitiva, no toda capacidad económica puede ser gravada, por las razones que se exponen. Así mismo, la capacidad económica no sólo se manifiesta de una sola forma, sino que de la misma pueden establecerse distintos indicadores (ventas, compras, beneficio, patrimonio, fondos propios, etc). Si toda la carga tributaria se establece en función de un único indicador, afectaría de forma negativa a la capacidad económica así manifestada. Por otro lado, un sistema tributario establecido en función de varios indicadores valora de forma más exhaustiva dicha capacidad económica.

En todos estos casos, las diferencias no tienen una característica global sobre su temporalidad, permanencia o signo, puesto que dependerán de la necesidad concreta derivada de la concepción diferenciada entre los conceptos de renta fiscal y contable. Su cualidad de técnica hará que las mismas permanezcan ante cambios de la legislación, sin perjuicio de que se produzcan alguna evolución ya que se pueden materializar de distinta forma⁸.

3.2. Diferencias por restricciones de criterios contables.

Estas diferencias vienen provocadas por los problemas señalados anteriormente derivados de la imprecisión que en algunos criterios contables existe y evitar, mediante una artificial observación del principio de prudencia, aminorar la base imponible.

Las operaciones que se han materializado en una operación de mercado, con soporte documental, no suelen conllevar ajustes⁹. Pero existen otros hechos contables, cuyo reconocimiento y valoración vienen determinado en gran parte basándose en la experiencia y conocimiento de personas (amortizaciones, provisiones, periodificaciones,...). Aunque esto en sí no plantee ningún problema, otros factores sociales, como la opinión de los accionistas o el deseo de una menor tributación, pueden afectar al correcto reflejo de los hechos económicos que representan. En definitiva, este grupo de diferencias surge por la necesidad de establecer limitaciones para que *"el principio de prudencia no acabe por vaciar la base imponible del impuesto"* (Alonso y Presa, 1996; pág. 113).

Esto nos lleva a que la norma fiscal intente objetivizar en la medida de la posible todos los aspectos que impliquen la utilización de tales valoraciones, limitando la discrecionalidad de los mismos. De esta forma se constituye una información más fiable, entendida esta mayor fiabilidad desde el punto de vista de la mayor normalización y rigidez necesaria en a efectos fiscales.

Esta mayor fiabilidad de la información fiscal se hace necesaria por la regulación legal respecto a la actuación de la Administración en nuestro país y, especialmente, dentro del ámbito tributario. La utilización por parte de la Administración en su labor recaudadora de ciertos principios y normas contables especialmente indeterminados¹⁰, daría lugar a poner en manos de ésta la interpretación de conceptos semejantes a los *principios jurídicos indeterminados*. Esto puede dar lugar a tres inconvenientes:

(8) Con esta expresión nos referimos a que los diversos problemas fiscales pueden resolverse de distinta forma. Por ejemplo, la doble imposición de dividendos puede materializarse mediante una deducción o una reducción de la base imponible; o, las pérdidas fiscales pueden compensarse en un plazo mayor o menor en el tiempo, incluso pueden suponer devolución de impuestos ya pagados anteriormente. En todo caso, siempre existirán diferencias por estos motivos.

(9) De este grupo se exceptúan las operaciones vinculadas, transmisiones lucrativas y otras operaciones societarias. En estos casos, el precio de adquisición no está dado por una auténtica operación de mercado y, por tanto, no constituye un indicador válido de la capacidad contributiva.

(10) El Informe Carter (pág. 673) hacía referencia a ciertos principios contables generarían mucha incertidumbre en el campo fiscal. Principios como los de prudencia, devengo, correlación de ingresos y gastos o conceptos como los de amortización, provisiones, etc., están sometidos a la evaluación por parte de distintos sujetos en el proceso de elaboración de la información contable y bajo la valoración de muchas y diferentes variables que difícilmente darán lugar a elementos contables que se encuentren medidos de forma idéntica en los estados financieros de distintas empresas.

- Supondría *inseguridad jurídica* para el ciudadano respecto a la interpretación que de ciertos principios adopte la Administración en cada caso, lo que constitucionalmente resulta incompatible (art. 9.3 de la Constitución).
- Remitiéndose a estos principios, se pondría también en juego el sometimiento de la Administración al *principio de legalidad* (art. 9.3 de la Constitución). En el ámbito específico que nos ocupa, el art. 133.1 de la C.E. establece que "*la potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante Ley*". La Ley 230/63 General Tributaria establece los aspectos del tributo que necesariamente han de regirse por ley (art. 10), donde concretamente se habla de la base imponible. Incluso, si se delega en la ley parte de la determinación de la base imponible a la regulación reglamentaria, debe especificarse los principios y criterios que hayan de seguirse para su determinación (art. 11.1).
- Por último, generaría falta de unidad de criterio en la actuación de la Administración, lo que podría llevar a la *arbitrariedad*, prohibida igualmente por el art. 9.3. de la Constitución.

Las diferencias nuevamente podemos encontrarlas de carácter permanente o temporal, pero en este caso el signo de las mismas será positivo en su origen. Esto es lógico si pensamos que de lo que se trata es de evitar que el sujeto pasivo reduzca su tributación mediante la utilización de criterios de valoración excesivamente conservadores.

Es en este grupo de diferencias donde puede observarse el desarrollo de las relaciones entre la Contabilidad y la Fiscalidad. Un país con una Contabilidad Financiera desarrollada, como la expuesta por el profesor Monterrey (1987, pág. 33), y con unas relaciones independientes entre ésta y la Fiscalidad, contará con un número significativamente más reducido de este grupo de diferencias.

3.3. Diferencias derivadas de políticas económicas y fiscales.

En tercer lugar, otro grupo de diferencias viene originado por el papel que desarrolla el Estado como agente intervencionista en una economía de mercado¹¹. Así, se establecen minoraciones en la base imponible o en la cuota para incentivar determinadas actividades sectoriales o actuaciones empresariales (generación de empleo, inversión, etc.). Las variaciones coyunturales que sufren ciertas magnitudes macroeconómicas, tales como el paro y la inversión, tienden a ser corregidas (alisadas) mediante ajustes de este tipo. Protección de grupos sociales, fomento de la exportación e inversión en el extranjero, protección de ciertas actividades desarrolladas en ciertos territorios o determinados sectores del tejido industrial (pequeña y mediana empresa) suelen ser motivos para el establecimiento de ajustes.

Su signo será negativo, pues de lo que se trata es de aminorar o diferir la tributación. Si la intención es reducir el impuesto, surgirá una diferencia permanente. Cuando se pretende

(11) El art. 4 de la Ley 230/63 General Tributaria establece que "*los tributos [...] han de servir como instrumentos de la política económica general, atender a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurar una mejor distribución de la renta nacional*".

que el incentivo consista en una moratoria en el pago del impuesto, aparecerán diferencias temporales. Tampoco hay que olvidar que en muchos casos estos incentivos no se establecen a través de diferencias entre el resultado contable y la base imponible, sino mediante deducciones. Este último sería el mejor mecanismo para aproximar los criterios fiscales y contables, con objeto de no diferenciar el resultado fiscal del contable.

Para un sistema fiscal, un gran número de estas diferencias supone un indicador de un mayor grado de intervencionismo en la economía. Un reducido número de éstas significaría un Estado menos intervencionista y, por consiguiente, una economía de mercado más liberalizada. En una economía como la nuestra, con un grado considerable de intervencionismo, este grupo de diferencias tenderán a permanecer o, en todo caso, a ser sustituidas por otras nuevas.

4. ANÁLISIS DE LA EVOLUCIÓN DE LAS RELACIONES ENTRE CONTABILIDAD Y FISCALIDAD EN EL CASO ESPAÑOL.

En esta sección se exponen los principales cambios respecto a la valoración de ingresos y gastos ocasionados por la ley 43/1995 del Impuesto sobre Sociedades. Agrupados bajo la clasificación expuesta, nos darán una idea acerca del sentido hacia el cual ha sido la evolución de las relaciones entre la Contabilidad y la Fiscalidad en nuestro país. Concretamente, como ya hemos comentado, esta evolución deberá tener la siguiente tendencia:

- Las diferencias por técnica fiscal difícilmente desaparecerán, se producirán ciertos cambios como consecuencia de que las mismas pueden materializarse bajo distintas formas.
- Durante esta década, la Contabilidad Financiera en nuestro país ha experimentado una notable mejoría en cuanto a su calidad, publicidad, auditoría, comparabilidad, etc. Cambios no sólo institucionales, sino que cada vez están calando más en la realidad de nuestras empresas. Por consiguiente, las diferencias establecidas para la restricción de criterios contables deberán ser menores.
- Finalmente, respecto a las diferencias establecidas por la materialización de políticas económicas y fiscales, se producirán cambios lógicos por la implantación de nuevas políticas, pero no llegarán a desaparecer.

Como limitaciones de nuestro análisis señalamos que nos hemos restringido a las diferencias existentes en el régimen general y las derivadas del régimen especial de empresas de reducida dimensión y transparencia fiscal.

4.1. Evolución de las diferencias originadas por motivos de técnica fiscal.

Las diferencias en la legislación vigente que podemos calificar dentro de este grupo, son las siguientes:

- La exceptuación del principio de devengo debe realizarse para el caso de las ventas a plazos. En este sentido no existen cambios, el ingreso se reconoce a efectos

fiscales en función de los cobros realizados (art. 19.4). Aparece una diferencia temporal negativa, puesto que se trata de una ventaja fiscal para la obtención efectiva de fondos.

- La posibilidad de compensación de las bases imponibles negativas durante los diez años posteriores a su generación (art. 23)¹², de manera que los beneficios fiscales impliquen un gravamen y las pérdidas una disminución impositiva, lo contrario daría lugar a un sistema injusto.
- La no deducibilidad del impuesto sobre sociedades (art. 14.1.b)¹³.
- No deducibilidad de las multas, sanciones y recargos (art. 14.1.c; Ley 43/95)¹⁴, de esta forma se excluyen beneficios de hechos que son punibles.
- Para que los gastos se restrinjan a los estrictamente necesarios no se admite la deducibilidad de: las pérdidas de juego (art. 14.1.d; Ley 43/95), los donativos y liberalidades¹⁵ (art. 14.1.e; Ley 43/95)¹⁶.
- Los gastos de servicios correspondientes a operaciones realizadas con personas o entidades residentes en países o territorios calificados como paraísos fiscales (art. 14.1.g; Ley 43/95).
- Las exenciones de parte del beneficio extraordinario obtenido en la venta de elementos de activo fijo de la empresa, como consecuencia de la depreciación monetaria (art. 15.11), lo que constituye una novedad de esta ley.
- Las diferencias provocadas por la transparencia fiscal, ya que mediante este mecanismo la sociedad partícipe imputa aquella parte que le es atribuible de la base imponible de la sociedad transparente, en su propia base. Esto provoca una diferencia de signo positivo. Desde el punto de vista del ICAC, la diferencia debe ser tratada como permanente, salvo que exista certeza acerca de la reversión mediante un reparto de dividendos o enajenación de la participación, en cuyo caso podría reflejarse el impuesto anticipado correspondiente¹⁷ (ICAC, 1997; norma quinta). La imputación a los socios de retenciones, pagos fraccionados, ingresos a cuenta y cuotas satisfechas aminoran el gasto devengado por el impuesto de éstos.

(12) El plazo era de siete años anteriormente, hasta la modificación de dicho precepto por la ley 40/98. En la anterior normativa, el plazo se reducía a cinco años art. 156 del R.D. 2631/82.

(13) Regulado en la anterior legislación en los arts. 14.d de la Ley 61/78 y 125.d del R.D. 2631/82.

(14) Art. 14.b de la Ley 61/78.

(15) Puntualizar que, con la normativa actual, se excluyen del concepto de liberalidad: los gastos por relaciones públicas con clientes o proveedores, los gastos que con arreglo a los usos y costumbres se efectúan con respecto al personal, los realizados para promocionar directa o indirectamente la venta de bienes y prestación de servicios y, en general, los gastos correlacionados con los ingresos. Igualmente se consideran deducibles los donativos a las sociedades de desarrollo industrial regional y las federaciones y clubes deportivos (art. 14.2)

(16) Recogida también en el art. 14.f de la Ley 61/78.

(17) En este caso, deberá mantenerse este criterio por aplicación del principio de uniformidad (ICAC, 1997; norma quinta). Además, se tendrá que excluir el efecto de las diferencias permanentes de la sociedad transparente, salvo que la sociedad transparente se encuentre en situación de pérdidas, en cuyo caso no procede el registro de la diferencia temporal positiva.

Las modificaciones introducidas por la Ley 43/95 tienen su principal novedad en la obligación de tributar de las sociedades transparentes, sin que puedan recuperar los pagos a cuenta que excedan de la cuota líquida correspondiente a los socios residentes (art. 75.5). Esta cantidad no recuperable dará lugar al reflejo de un gasto para la sociedad transparente.

Como podemos ver, siguen existiendo los mismos tipos de diferencias, con ciertas modificaciones y la introducción de las exenciones por corrección monetaria de las plusvalías de inmovilizado, que ya podíamos encontrar en los manuales de Hacienda Pública.

4.2. Evolución de las diferencias para la restricción de criterios contables.

La aproximación entre los criterios fiscales y contable se produce fundamentalmente, con la actual legislación, dentro de este grupo de diferencias.

Antes de comenzar con el análisis de las diferencias debemos detenernos en dos modificaciones importantes referentes a cuestiones base del impuesto. La primera de ellas en cuanto a la configuración de la base imponible y, la segunda referente a la nueva relación entre principios de devengo e inscripción contable:

- El resultado se calcula con criterios mercantiles (art. 10.3), sin perjuicio de los ajustes del mismo contemplados en los arts. 11 y siguientes. Es de interés tener en cuenta que incluso si se hubiesen seguido manteniendo toda la cantidad de diferencias de la anterior legislación, este cambio en la filosofía para el cálculo de la base imponible es de interés para las sociedades, ya que convalida automáticamente a efectos fiscales cualquier modificación en el ámbito de las normas contables. Consideramos que supone un avance para la seguridad jurídica del empresario y mejora entre las relaciones entre la Contabilidad y la Fiscalidad.
- El principio de devengo viene establecido en el art. 19.1 como criterio para imputar los gastos e ingresos a efectos fiscales, con independencia de cuando se produzca la corriente monetaria o financiera, junto con el de correlación de ingresos y gastos. La posibilidad de exceptuar su aplicación, para conseguir la imagen fiel, se sujeta a la aceptación previa por parte de la Administración mediante el procedimiento reglamentario previsto en el capítulo sexto del título primero del Reglamento del IS (R.D. 537/97).

La excepción a estos principios, no novedosa, es la posibilidad de no seguir este principio para las operaciones a plazos (ya comentada anteriormente, art. 19.4).

Un principio tradicional en la normativa fiscal es el de *inscripción contable* (art. 88 del anterior reglamento), por el cual los gastos no se consideran deducibles fiscalmente, mientras no hayan sido imputados contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria, salvo los supuestos de libre amortización (art. 19.3). Mediante el párrafo segundo de dicho artículo, el principio de devengo incluso prevalece frente al de inscripción contable. Esta regla se exceptúa únicamente cuando los ingresos se contabilizan en ejercicios anteriores a su devengo o los gastos en

posteriores al mismo, siempre y cuando no se derive una tributación inferior a la que hubiera correspondido por la aplicación de las normas de imputación temporal. En definitiva, sólo se permite la anticipación de impuestos.

Con la relación establecida entre el principio de devengo y el de inscripción contable se elimina otro principio de la legislación anterior: *el principio de estanqueidad de ejercicios*. *"Ya no podrán producirse situaciones como las que se daban bajo la normativa derogada, en las que el rigor con que se aplicaban los principios de devengo, inscripción contable e independencia de ejercicios, conducía a no admitir la deducibilidad de un gasto, deducible fiscalmente por naturaleza, por cuestiones de imputación temporal: no se admitía su deducibilidad en el ejercicio del devengo porque en él no se había contabilizado y tampoco se admitiría la deducibilidad en el ejercicio en que se contabilizaba porque en él no se había devengado"* (Alonso y Presa, 1996; pág. 137).

Descendiendo a un nivel más específico, mostraremos las diferencias en el siguiente orden:

- a) Diferencias permanentes de la actual legislación y modificaciones respecto a la anterior normativa.
- b) Diferencias permanentes de la anterior legislación que han desaparecido.
- c) Diferencias temporales de la actual legislación y modificaciones respecto a la anterior normativa.
- d) Diferencias temporales de la anterior legislación que han desaparecido.

A) Diferencias permanentes de la actual legislación y modificaciones respecto a la anterior normativa:

- Operaciones vinculadas, las cuales deben declararse a precios de mercado (art. 16, Ley 43/95 y capítulo V del R.D. 537/97)¹⁸. Las novedades introducidas por la actual normativa no versan en su cuantificación sino respecto a los supuestos (cuando supongan una menor tributación o su diferimiento en España) y en cuanto que implicarán siempre una diferencia de signo contrario en la otra empresa. A este respecto, será la Administración la que tendrá la potestad de realizar el ajuste, siempre y cuando se cumplan los requisitos anteriores.
- Por último, se mantiene el supuesto de la *subcapitalización* en el art. 20. Este fenómeno se produce cuando el endeudamiento neto remunerado, directo o indirecto, de una entidad, excluidas las entidades financieras, con otra u otras personas o entidades no residentes en territorio español con las que esté vinculada, exceda del resultado de aplicar el coeficiente 3 a la cifra del capital fiscal. En este caso los intereses devengados que correspondan al exceso tendrán la consideración de dividendos. Esto provocará una diferencia permanente positiva en la entidad prestataria. Las novedades respecto a la anterior normativa (art. 16.9; Ley 61/78) están en el coeficiente (antes era 2) y la exclusión en el supuesto de las entidades financieras.

(18) Arts. 39 y 99.b del R.D. 2631/82.

B) De la anterior legislación, han desaparecido las diferencias permanentes resultantes de:

- La no deducibilidad en la anterior legislación de la amortización del fondo de comercio (art. 14.h; Ley 61/78) y de los derechos de traspaso (art. 66.2; R.D. 2631/82).
- Recordemos que en la anterior ley se excluía la deducibilidad de las cantidades destinadas al saneamiento de activo (art. 14.g; Ley 61/78), por la aplicación del principio de independencia de ejercicios, actualmente no en vigor.

C) Las diferencias temporales existentes para la limitación de criterios contables se derivan de:

- La determinación de la *depreciación efectiva* para la amortización, hace que, en la práctica, la empresa tenga en su mano una discrecionalidad para elegir la forma y el cómputo de esta variable cantidad de amortización. Esto obliga a que la Administración siempre establezca condiciones y criterios para su deducibilidad. Dentro de los mismos, nos encontramos: enumeración de los sistemas admitidos (art. 11, Ley 43/95 y arts. 1 al 5, del R.D. 537/97) y establecimiento de porcentajes máximos y períodos máximos de amortización en los que se basan dichos sistemas (anexo del R.D. 537/97)¹⁹.
- Lo mismo ocurre con la provisión de insolvencias, no deducible si el deudor no se halla en mora durante un plazo superior al año, declaración de quiebra, concurso de acreedores, suspensión de pagos, las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente, etc. (art. 12.2, ley 43/95)²⁰. Así, también nos encontramos la no deducibilidad de las provisiones por estimación global del riesgo y derivadas de personas vinculadas²¹, junto con aquellas, tales como²²: los adeudados o afianzados por entidades de Derecho público; los afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca; los garantizados mediante derechos reales, pacto de reserva de dominio y derecho de retención, excepto en los casos de pérdida o envilecimiento de la garantía; los garantizados mediante un contrato de seguro de crédito o caución; los que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa.
- Actualmente, la amortización de los derechos de traspaso y el fondo de comercio no debe exceder de la décima parte de su importe²³ (art. 11.5; Ley 43/95). Contablemente, la cantidad puede ser superior si el período de contribución a la obtención de ingresos resulta inferior (norma de valoración 5^ad, del Plan General de Contabilidad), lo que provocaría la generación de impuestos anticipados.

(19) A las dos referencias legales de este apartado, precedieron los arts. 43 a 49 del R.D. 2631/82 y la Orden de 23 de febrero de 1965 junto a la de 12 de mayo de 1993, respectivamente.

(20) En la anterior legislación, con respecto al plazo se establecía el llamado calendario, por el cual sólo era deducible por el transcurso del tiempo: el 25%, para plazos entre seis y doce meses desde el vencimiento de la deuda; el 50%, para plazos entre doce y dieciocho meses; el 75%, para plazos entre dieciocho y veinticuatro meses; y el 100%, cuando se superaban los veinticuatro meses (art. 82; R.D. 2631/82).

(21) En este caso, se exceptúa si ha sido declarada la insolvencia de la persona vinculada.

(22) Salvo que sean objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su cuantía o existencia.

(23) Para el caso concreto de los derechos de traspaso, al igual que otros elementos del inmovilizado inmaterial, si el contrato tiene una duración inferior a diez años se permite que se amortice en durante la vigencia del mismo. Por último, este plazo mínimo de diez años resulta igualmente aplicable en el caso de las marcas.

- Para el caso de valores de renta fija, se presentarán discrepancias si la dotación supera la depreciación global de la cartera y si cotizan en mercados secundarios organizados (no situados en paraísos fiscales), lo que puede provocar que se generen diferencias que resulten en impuestos anticipados, que revertirán cuando se recuperen el valor de mercado, en su enajenación o amortización (art. 12 apdos. 3 y 4; Ley 43/95)²⁴.
- El art. 15.2 exceptúa la aplicación del principio de precio de adquisición, estableciendo el valor de mercado para un conjunto de transmisiones de bienes y derechos:
- Transmitidos o adquiridos a título lucrativo: contablemente debe reflejarse la baja para el transmisor a valor neto contable, mientras que fiscalmente debe integrar en su base imponible la diferencia de dicho valor y el precio de mercado²⁵. Esto resultaría en una diferencia permanente positiva. El receptor del bien debe contabilizar el bien a valor venal (norma primera de la Resolución de 30 de julio de 1991 del presidente del ICAC) que se imputará a resultados en función de la amortización del bien. Fiscalmente deberá integrar en la base imponible el valor de mercado del bien. Esta diferencia positiva será temporal si el bien es amortizable (la amortización fiscal del mismo será superior a la contable) o se prevé la venta en un futuro próximo (menos de diez años), en caso contrario, la diferencia será permanente.
- Los aportados a entidades y valores recibidos en contraprestación: la sociedad que aporta los bienes debe valorar las acciones recibidas al valor neto contable de los mismos. El valor fiscal de dichos títulos se establecerá a precios de mercado²⁶ del bien entregado. Por tanto, aparece una diferencia positiva de carácter generalmente permanente, salvo que se prevea el período en el cual los títulos serán enajenados y, entonces, podrá considerarse como temporal si el mismo no supera los 10 años. La sociedad que recibe las aportaciones, presentará una diferencia permanente por la diferencia entre el valor de las acciones emitidas y su precio de mercado.
- Los transmitidos a los socios por disolución, separación, reducción de capital: los socios partícipes valorarán el bien recibido al valor neto contable de la participación correspondiente, mientras que fiscalmente debe incrementarse la base imponible por la diferencia entre el valor anterior y el de mercado del bien entregado. Esta diferencia positiva tendrá el carácter de temporal si el bien es amortizable o se prevé su enajenación en un futuro próximo. En caso contrario, será permanente. La sociedad participada reflejará asimismo un incremento patrimonial por la diferencia entre el

(24) En el anterior reglamento, la deducibilidad de las dotaciones de la provisión de estos valores era rechazada en su totalidad (art. 72.5; R.D. 2631/82).

(25) El art. 15.6 de la Ley 61/78 se remitía a los valores a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

(26) El art. 15.1.7.c de la Ley 61/78 determina que debe tomarse la mayor de las siguientes valoraciones: valor nominal de las acciones o participaciones recibidas por la aportación no dineraria, prima de emisión incluidas; valor según informes de expertos independientes, cuando eran preceptivos; valor de cotización de los títulos recibidos; o el valor de los elementos aportados según las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.

valor de mercado del bien entregado y su valor neto contable, diferencia de carácter permanente positiva.

- Los transmitidos por reparto de prima de emisión o distribución de beneficios: los socios valorarán el bien recibido al valor venal a efectos contables, fiscalmente deberán incrementar la base imponible por la diferencia de dicho valor y el de mercado, este incremento constituirá una diferencia temporal positiva en las condiciones antes mencionadas. La sociedad que entrega el bien reconoce una diferencia entre el valor neto contable del bien y su valor de mercado.
- Los adquiridos por permuta: en el caso concreto del inmovilizado se produce una discrepancia valorativa ocasionada por la diferencia entre el valor de mercado del bien recibido (criterio fiscal) y el valor neto contable del bien entregado, o su precio de mercado si éste es menor (Resolución del ICAC de 30 de julio de 1991). Si el bien no es amortizable y no se prevé su enajenación, la solución es tratar esta diferencia positiva como permanente. En caso de que el bien recibido sea amortizable o se prevea su enajenación en un futuro próximo, la diferencia podrá tratarse como temporal.
- Asimismo, se establecen ciertos condicionamientos o limitaciones a la deducibilidad de ciertas provisiones para riesgos y gastos. En general, se excluye la deducibilidad para estas provisiones (art. 13.1; Ley 43/95), estableciéndose a continuación una enumeración cerrada de aquellas que sí lo son. Nos encontramos:
 - la provisión para responsabilidades procedentes de litigios en curso o derivadas de indemnizaciones o pagos pendientes debidamente justificados (art. 13.1.a; Ley 43/95)²⁷,
 - dotaciones al fondo de reversión (art. 13.1.b; Ley 43/95)²⁸,
 - para grandes reparaciones en empresas dedicadas a la pesca marítima y navegación marítima y aérea (art. 13.1.c; Ley 43/95)²⁹,
 - para las reparaciones extraordinarias relativas a otros elementos patrimoniales y para gastos de abandono de explotaciones económicas de carácter temporal siempre y cuando correspondan con un plan previamente presentado a la Administración (art. 13.1.d; Ley 43/95)³⁰,
 - para provisiones técnicas de empresas aseguradoras y sociedades de garantía recíproca hasta el importe de las cuantías mínimas legales (art. 13.1.e y f; Ley 43/95)³¹,
 - y, finalmente, para cobertura de garantías de reparación y revisiones y la provisión para la cobertura de gastos accesorios por devoluciones de ventas, estableciéndose

(27) Anteriormente, en el art. 84 del R.D. 2631/82.

(28) Existente en el art. 60 del R.D. 2631/82.

(29) Esta misma diferencia se presentaba con el art. 117 del R.D. 2631/82.

(30) Para estos últimos dos casos, tanto para los casos de reparaciones extraordinarias como los gastos de abandono de explotaciones económicas, existe el condicionamiento de la existencia de un plan previo formulado a la Administración (art. 13.2.d, Ley 43/95, desarrollado en el capítulo III del R.D. 537/97).

(31) Ya existente en la legislación anterior en los art. 3 del R.D. 1042/1990, para las compañías de seguros, y art. 68.1 y 2 de la Ley 1/94, para las sociedades de garantía recíproca.

un límite para cada una del importe necesario para determinar un saldo de la provisión no superior al resultado de aplicar a las ventas con garantías vivas a la conclusión del período impositivo el porcentaje determinado por la proporción en que se hubieran hallado los gastos realizados para hacer frente a las garantías habidas en el período impositivo y en los dos anteriores con relación a las ventas con garantías realizadas en dichos períodos impositivos (art. 13.1.g; Ley 43/95).

- La no deducibilidad de las provisiones para fondos de pensiones y contingencias análogas, hasta que se abonen las prestaciones (arts. 13.3³², 14.1.f y 19.5; Ley 43/95), cuando las mismas reviertan en un período superior a los diez años³³. No obstante, hay que destacar práctica extinción de esta diferencia, tras la aprobación de la Ley 30/1995 de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, que mediante su Disposición Transitoria 14^a obligaba a externalizar dichos fondos.

Podemos observar como, en muchos casos, en estas diferencias que se mantienen se han aproximado los criterios fiscales a los contables.

D) Por otro lado, han desaparecido las siguientes diferencias temporales:

- La corrección de criterios de valoración de existencias "última entrada, primera salida" (LIFO) de la anterior legislación (art. 80.1; R.D. 2631/82). Esta limitación no existe en la actualidad.
- Las diferencias de cambio de los créditos y débitos sólo se reconocían a efectos fiscales en el momento del cobro o pago de los mismos en la anterior legislación (art. 22.5, Ley 61/78 y 51 del R.D. 2631/82). Hay que observar que bajo este criterio pueden existir diferencias temporales tanto de signo positivo como negativo. No obstante, no constituye otra cosa que un intento de objetivizar las normas de valoración del impuesto, mediante el criterio de caja. Presentaba la ventaja que por diferencias positivas no debía tributarse, ya que dichos fondos no se habían materializado, por lo que en este aspecto podríamos incluirla dentro del primer grupo de nuestra clasificación de diferencias. No obstante, ha desaparecido con la actual legislación al no hacerse referencia expresa a la misma.
- Con respecto a los activos financieros con cotización oficial, en la anterior legislación el valor de referencia del mercado era siempre el de cierre del ejercicio (art. 72, R.D. 263/82), sin que se admitiese el de la media del último trimestre cuando este resulta inferior (como señala el Plan General de Contabilidad en su norma de valoración 8^a), por lo que podrían aparecer diferencias de signo positivo. Actualmente no existe diferencia por la provisión por depreciación de valores negociables.

(32) Este artículo se refiere concretamente a las condiciones para la deducibilidad de las contribuciones de los promotores de los planes de pensiones.

(33) Por aplicación de la norma Primera, apdo. 5, de la Resolución del Presidente del I.C.A.C. de 30 de abril de 1992, sobre aspectos de la norma número dieciséis del P.G.C. La legislación actual mantiene vigente la prohibición de la deducibilidad de esta provisión establecida por la disposición adicional primera de la ley 8/87, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

- La obligación de imputar las subvenciones de capital en un período no superior a 10 años en la anterior legislación (art. 87; R.D. 2631/82), lo que daba lugar al origen de impuestos anticipados. Actualmente no existe este tipo de ajuste.

4.3. Diferencias derivadas de políticas económicas y fiscales.

Como diferencias permanentes nos podíamos encontrar la exención por reinversión del beneficio obtenido en la venta de inmovilizados, bajo ciertos requisitos, de la anterior legislación (art. 146 a 155; R.D. 2631/82). Con la actual normativa, este incentivo se había reservado exclusivamente para las empresas de reducida dimensión, siempre y cuando dichas rentas no superen los cincuenta millones de pesetas y los nuevos activos permanezcan al menos siete años afectos a la actividad (art. 127, Ley 43/95 y art. 40 al 45, R.D. 537/97). La ley 50/98 en su art. 1.10 dio nueva redacción al anterior artículo referido, transformando la exención por reinversión en una aceleración de amortizaciones, multiplicando el coeficiente máximo del nuevo elemento por el múltiplo 2,5.

Con origen temporal, nos podemos encontrar las siguientes diferencias:

- El diferimiento temporal de los impuestos derivados de los beneficios obtenidos en la venta de inmovilizado de la empresa durante los siete años siguientes al de la enajenación o, en su caso y a elección del sujeto pasivo, durante el período de amortización del bien adquirido (art. 21, Ley 43/95 y capítulo VII del R.D. 537/97).
- En los casos de libertad de amortización: art. 11, para el caso de elementos concretos y art. 123, para empresas de reducida dimensión en los casos de generación de empleo y activos de escaso valor, ambos de la Ley 43/95. También se establecían supuestos de libre amortización en los RDL 7/94 y 2/95. Así se permiten la libertad de amortización de los gastos de investigación y desarrollo (art. 11.2.d, Ley 43/95).
- Aceleración de amortizaciones: art. 128.6, para los casos de arrendamiento financiero³⁴, con el límite del duplo del coeficiente máximo y el art. 125, para empresas de reducida dimensión, con el límite del 1,5 de dicho coeficiente (ambos arts. de la Ley 43/95). También eran reconocidos supuestos de este tipo en el RDL 3/93. Como hemos comentado más arriba, si el elemento supone una reinversión de una renta, éste se podrá amortizar aplicando el coeficiente 2,5 (art. 127, Ley 43/95).

5. CONCLUSIONES.

Existen diferencias sustanciales que obligan a que los conceptos de resultado contable y fiscal difícilmente puedan ser equiparables, como han propuesto algunos autores. Estas diferencias giran en torno a tres causas:

- Diferencias por técnica fiscal, ya que *per se* los conceptos de rentas fiscal y contable no son idénticos, lo que obliga a tener en cuenta en la base imponible las negativas

(34) Anteriormente era deducible toda la cuota (disposición adicional séptima de la Ley 26/88, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito).

de períodos anteriores o ciertas excepciones a la aplicación del principio de devengo. Igualmente, la necesidad de integrar el impuesto sobre la renta societaria con la imposición personal da lugar a otro número de diferencias (transparencia fiscal).

- Diferencias para la restricción de criterios contables, estas diferencias son fruto del celo de la Administración Tributaria por no ver disminuidos sus ingresos. Los tributos pueden minorarse o diferirse a través de una artificial aplicación de los principios, especialmente el de prudencia, y normas contables. En los casos donde esto es posible, la norma tributaria acota las posibilidades de elección del sujeto pasivo. Por otra parte, la incertidumbre en cuanto a la interpretación de algunos principios y normas contables puede dar lugar a problemas en su aplicación por parte de la Administración de inseguridad jurídica, no sometimiento al principio de legalidad por parte legalidad, falta de unidad de criterio en la actuación de la administración e, incluso, arbitrariedad.
- Los impuestos también suponen un instrumento de las políticas fiscal y económica, lo que puede dar lugar igualmente a diferencias.

Las diferencias pueden disminuirse, sobre todo, en cuanto a la restricción de criterios contables, para lo cual es necesario un sistema contable, con principios contables muy desarrollados y un control a través de la auditoría bien implantado. Igualmente, las relaciones entre la Contabilidad y la Fiscalidad podrían verse mejoradas si las diferencias originadas por políticas fiscales y económicas se viesan materializadas en deducciones, en lugar de diferencias entre el resultado fiscal y contable. En la situación descrita, prácticamente sólo llegarían a existir meros ajustes técnicos.

En la tabla que se adjunta, se muestra resumida cual ha sido la evolución en las principales diferencias para el caso de nuestro país, agrupadas en función de la clasificación propuesta. Fundamentalmente, de cara a las relaciones entre la Contabilidad y la Fiscalidad, interesa observar el grupo de diferencias para la restricción de criterios contables, pues es aquel en el que donde se manifiesta si la Fiscalidad respeta los principios y normas contables o, por el contrario, prefiere utilizar criterios propios.

En la tabla puede observarse como en las diferencias para la restricción de criterios contables han desaparecido un número significativo de ellas. En el resto de diferencias, dentro del mismo grupo, se han producido modificaciones, pero estableciendo criterios más próximos a los contables. Esta evolución ha sido posible gracias al desarrollo experimentado por la Contabilidad Financiera en nuestro país a lo largo de esta década, donde la información emitida es ahora mucho más fiable.

En las originadas por razones de técnica fiscal, se admiten unos criterios más amplios en la deducibilidad de liberalidades. La modificaciones respecto a la transparencia fiscal y la corrección monetaria en la enajenación del inmovilizado, obedecen a razones de pura técnica fiscal. Respecto a las derivadas de políticas económicas y fiscales, prácticamente los beneficios fiscales se han reducido a diferimientos en el pago del impuesto, puesto que las diferencias permanentes (derivadas de exenciones por reinversión) han desaparecido en la norma.

Permanecen, con algunos cambios en los casos donde se aplican, la libertad y aceleración de amortizaciones. Como novedad, aparece el diferimiento en el caso de reinversión de beneficios procedentes en la enajenación del inmovilizado.

En definitiva, tras la reforma del año 1995, hemos asistido a una mejora en las relaciones entre la Contabilidad y la Fiscalidad, desde el punto de vista que se han disminuido notablemente las divergencias derivadas de la restricción de criterios contables. Futuros estudios deberían buscar las condiciones bajo las cuales se podrían seguir mejorando las relaciones entre estos dos campos. Concretamente, las líneas futuras de investigación estarían en torno a:

- Encontrar la forma de definir mejor los principios y normas de valoración, buscando disminuir la indeterminación en alguno de ellos, así como la mejor implantación de la auditoría de los estados financieros. Este proceso llevaría a que la Fiscalidad admitiese en un mayor grado los criterios y normas contables mediante un incremento, en definitiva, del grado de fiabilidad de la información financiera.
- Determinar diferencias en la Fiscalidad que puedan desaparecer, asumiéndose los criterios contables.
- Finalmente, la clasificación propuesta da pie a establecer indicadores para distintos países, de forma que pueda observarse en qué grado la Fiscalidad se aproxima a los criterios y principios contables, y averiguar qué factores condicionan dicho proceso.

BIBLIOGRAFÍA.

- ALONSO, R.; PRESA, J. (1996): "Novedades Más Significativas de la Ley 43/1995, de 27 de Diciembre, del Impuesto sobre Sociedades", *Revista de Contabilidad y Tributación*, enero, nº 154, págs. 91-154.
- ARAGÓN ARAGÓN, M. (1997): *Análisis de la Ley 43/1995 del Impuesto sobre Sociedades y de su Reglamento*. Aranzadi Editorial, Pamplona.
- ARENAS TORRES, P.; GARRIDO PULIDO, T. (1999): "La Nueva Relación Contabilidad-Fiscalidad", *Hacia una Nueva Normalización Contable en España*, I Jornada de Contabilidad Financiera de la Asociación Española de Profesores Universitarios de Contabilidad (ASEPUC), págs. 515-534.
- ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS (AECA) (1981): Documento nº 6, *Aspectos Contables Contenidos en el Borrador del Reglamento del Impuesto de Sociedades*, AECA, Madrid.
- (1989): *Impuesto sobre Beneficios*, Documentos, AECA, Madrid.
- CEA GARCÍA, J. L. (1988): *Principios Contables y Fiscalidad*, Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA), Monografía nº 10, Madrid.
- CORONA, J. F.; DÍAZ, A. (1994): *Teoría Básica de Hacienda Pública*, Ariel Economía, Barcelona.
- CORONA, E. (1997): "Normas contables de 1996 ¿Una nueva relación contabilidad-fiscalidad", *Partida Doble*, nº 74, febrero.
- CUBILLO, C. (1983): "Contabilidad y Fiscalidad: Problemas Actuales", *Revista Técnica del Instituto de Censores Jurados de Cuentas*, nº 7, págs. 56-60.

- ESTEBAN MARINA, A. (1985): *"Contabilidad e Impuestos en España"*, Instituto de Estudios Económicos, Madrid.
- GARCÍA VILLAREJO, A.; SALINAS SÁNCHEZ, J. (1994): *Manual de Hacienda Pública. General y de España*, Tecnos, 3ª edición, Madrid.
- GEIGER, D. A. (1998): "The Myth of the Matching Principle as a Tax Value", *The American Journal of Tax Policy*, v. 15, nº 1, spring, págs. 17-166.
- GÓMEZ MORUELO, C. (1998): "Eficacia Normativa de las Resoluciones del ICAC y Contabilización del Impuesto sobre Sociedades", *Revista de Contabilidad y Tributación*, nº 178, Enero, págs. 119-196.
- GONZÁLEZ GARCÍA, A.L. (1981): "Reflexiones sobre Contabilidad Fiscal", *Crónica Tributaria*, nº 39, pág. 175-180.
- GRAUL, P.R.; LEMKE, K.W.(1976): "On Economic Substance of Deferred Taxes", *Abacus*, v. 12, nº 1, págs. 14-33.
- INFORME CARTER (1975), Instituto de Estudios Fiscales, Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid.
- INTERNATIONAL ACCOUNTING STANDARD COMMITTEE (IASC) (1989): "Marco Conceptual para la Elaboración y Presentación de Estados Financieros", Londres. En Gonzalo Angulo y Tua Pereda, *"Normas Internacionales de Contabilidad"*, Madrid 1993.
- LABATUT, G.; LLOMBART, M. (1996): "Diferencias Permanentes y Temporales por Aplicación del Método del Efecto Impositivo Según la Nueva Ley Sobre el Impuesto de Sociedades", *Técnica Contable*, Febrero, págs. 87-104.
- MARTÍNEZ CONESA, I. (1994): "Consistencia Conceptual y Comparabilidad Internacional en la Aplicación del Método del Efecto Impositivo en la Normalización Española", *Técnica Contable*, octubre, nº 550, págs. 633-642 y noviembre, nº 551.
- MILLS, L.F. (1998): "Book-tax Differences and Internal Revenue Service Adjustments", *Journal of Accounting Research*, v. 36, nº 2, autumn, págs. 343-356.
- MORENO ROJAS, J. (1997): *Contabilidad Fiscal*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla.
- MONTERREY MAYORAL, J. (1987) *Análisis Contable del Impuesto sobre Sociedades*, Tesis Doctoral, Universidad de Sevilla.
- MOSCHETTI, F. (1980): *El Principio de Capacidad Contributiva*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid 1980.
- NEUMARK, F. (1994): *Principios de la Imposición*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid 1994.
- ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO (OCDE) (1987): Accounting Standar Harmonization nº 3, *"The Relationship between Taxation and Financial Reporting"*, OCDE, Paris.
- SIERRA MOLINA, G. J. (1986): "Relaciones entre Contabilidad y Fiscalidad", *Revista de la Camara de Cuentas de Sevilla*, Mayo 1986, págs. 10-12.
- ; ESCOBAR PÉREZ, B. (1998): "Investigación de las Necesidades de Información del Usuario Individual de las Cuentas Anuales", Ponencia presentada al VII Seminario Carlos Cubillo Valverde. *Nuevas Tendencias en Contabilidad*, Junio.
- (1999): "Deficiencias y alternativas de futuro para la contabilidad financiera", *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, nº 100, págs. 425-457.

Legislación Consultada (En Orden Cronológico).

- Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.
- Orden de 23 de febrero de 1965, por la que se aprueba la tabla de coeficientes anuales de amortización.
- Constitución Española, 6 de diciembre de 1978.
- Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.
- Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.
- Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.
- Ley 19/1989, de 25 de julio, de Reforma Parcial y Adaptación de la Legislación Mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea.
- Real Decreto 1042/1990, de 27-07-1990, Modificación Rgto. Ordenación Seguro Privado en relación con las Provisiones Técnicas de las Entidades Aseguradoras
- Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.
- Resolución de 25 de septiembre de 1991, del Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se fijan criterios para la contabilización de los Impuestos Anticipados en Relación con la Provisión para Pensiones y Obligaciones Similares.
- Resolución de 30 de abril de 1992, del Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, sobre algunos aspectos de la norma de valoración número dieciséis del Plan General de Contabilidad.
- Orden de 12 de mayo de 1993, por la que se aprueba la tabla de coeficientes anuales de amortización.
- Real Decreto-Ley 3/1993, de 26 de febrero, Medidas Urgentes materias presupuestarias, tributarias, financieras y empleo.
- Ley 1/1994 de 11 de marzo, de Sociedades de Garantía Recíproca.
- Real Decreto-Ley 7/1994, de 20 de junio, Libertad amortización para inversiones generadoras de empleo.
- Real Decreto-Ley 2/1995, de 17-02-1995, Libertad de Amortización para las Inversiones Generadoras de Empleo
- Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.
- Ley 30/1995, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.
- Resolución de 9 de octubre de 1997, del Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, sobre algunos aspectos de la norma de valoración número dieciséis del Plan General de Contabilidad.
- Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.
- Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Grupo	Tipo	Legislación Anterior (Ley 61/1978 y R.D. 2631/1982)	Legislación Actual (Ley 43/95 y R.D. 537/1997)		
Originadas por razones de técnica fiscal (no tienen signo concreto)	DP	Gasto por Imp. Sociedades (+)	<i>Idem</i>		
		No deducibilidad multas, sanciones, etc.	<i>Idem</i>		
		No deduc. donativos y liberalidades	<i>Se modifica</i>		
	DT	--	Corr. Mon. Enaj. Inmov. (-)		
		Ventas a plazos (-)	<i>Idem</i>		
		Crédito Pérdidas a Compensar	<i>Se modifica</i>		
Originadas para la Limitación de Criterios Contables (Signo Positivo)	DP	Sociedades Transparentes (+)	<i>Se modifica</i>		
		Operaciones vinculadas	<i>Idem</i>		
		No deducibilidad amortización Fondo de Comercio y Derechos de Traspaso.	-, podrían generar DT		
		No deducibilidad del Saneamiento Activo.	-		
	DT	Subcapitalización	<i>Se modifica</i>		
		Amortización	<i>Idem</i>		
		Provisiones de Insolvencias	<i>Se modifica</i>		
		Crit. LIFO para Valoración de Existencia	-		
		Diferencias Cambio en Créd. y Débitos.	-		
		-	Amort. Fdo. Comer. y D. Tr.		
		Val. Act. Fros. cotiz. media últ. trimestre	-		
		No ded. dot. prov. de valor. renta fija.	<i>Se modifica</i>		
		Imputación de las Subvenciones de Capital en un período superior a 10 años	-		
		Transmisiones lucrativas y societarias	<i>Se modifica</i>		
		Dot. Prov. Fdos Pens. y Conting. análogas.	<i>Idem</i>		
		Provisiones para Riesgos y Gastos	<i>Se modifica</i>		
		Derivadas de Políticas Económicas y Fiscales (Signo Negativo)	DP	Exención por Reinversión	-, salvo empresas de reducida dimensión (no en vigor).
			DT	-	Diferimiento de los beneficios de venta de inmovilizado.
				Libertad de amortización (RDL 3/93)	<i>Se modifica</i> , sólo para elementos concretos
				Arrendamiento Financiero	-
Aceleración de amortizaciones (RDL 7/94 y 2/95)	<i>Se modifica</i> , permitido en casos en arrendamiento financiero y empresas de reducida dimensión				